



**Resolución No. CSJBOR25-1060**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de julio de 2025**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2025-00468-00  
**Solicitante:** Carlos Arturo Fernández Pérez  
**Despacho:** Juzgado 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena  
**Servidor judicial:** Víctor Elías Guevara Flórez y Ana María Caro Pulgar  
**Tipo de proceso:** Acción de tutela  
**Radicado:** 13001-40-09-020-2025-00174-00  
**Consejero ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sala:** 22 de julio de 2025

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Contenido del acto administrativo**

Mediante Resolución CSJBOR25-870 del 26 de junio de 2025, esta Corporación dispuso declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-09-020-2025-00174-00, que cursa en el Juzgado 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Víctor Elías Guevara Flórez, Juez 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, por lo que se ordenó restar un punto de la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período 2025 del funcionario judicial, así como compulsar copias de dicha actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que investiguen las conductas desplegadas por el funcionario. Esta decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*«Al revisar las actuaciones procesales se tiene que entre el reparto de la acción de tutela, el 29 de abril de 2025, y el fallo proferido el 9 de junio, transcurrieron 27 días hábiles, término que va más allá del establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a saber:*

*“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...)”*

*Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo expuesto por el funcionario judicial, con relación a que el 14 de mayo de 2025 se profirió auto mediante el cual se realizó una vinculación dentro del trámite constitucional. No obstante, se advierte que entre dicha actuación y la sentencia proferida el 9 de junio, transcurrieron 16 días hábiles, teniendo en cuenta el permiso de estudio concedido al juez durante los días 15 y 16 de mayo, término que*

*igualmente excede el dispuesto en la precitada norma.*

*Lo que, además, en principio, resultar contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024 (...)*

*Si bien, la secretaria del juzgado, en instancia de explicaciones, afirmó que los términos de 10 días para proferir el fallo dentro de la acción de tutela, inician al finalizar el término de la notificación, es decir, al día siguiente de haberse notificado el auto admisorio, y según su criterio, el término inicial para proferir el fallo inició el 6 de mayo de 2025 y finalizó el 20 del mismo mes, es necesario precisar que el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 establece, de manera expresa, el término para emitir la decisión, así como desde cuando este comienza a correr; esto es, “dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud”, por lo que no hay cabida a que sean contabilizados bajo otra interpretación.*

*(...)*

*Así las cosas, es notorio que la agencia judicial excedió el término de 10 días para proferir el fallo.*

*Adicionalmente, con relación a lo expuesto por la servidora judicial al indicar que el fallo fue proferido por fuera del término de 10 días, debido a que se consideró necesario que las entidades vinculadas allegaran los informes correspondientes, lo que se dio los días 4 y 5 de junio de la presente anualidad, lo cierto es que en el auto proferido el 14 de mayo se les concedió el término de 48 horas, pese a lo cual estas guardaron silencio. Bajo ese entendido, tal situación no conlleva a justificar que se excediera el término de 10 días dispuesto para proferir el fallo de tutela, más aún al tratarse de un trámite de naturaleza constitucional y preferencial que reviste prioridad, conforme con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 (...)*

*En cuanto a la carga laboral argumentada por los servidores judiciales, pese a que esta Seccional entiende el volumen de trabajo que soporta, ello no lo exime de establecer medidas que garanticen el cumplimiento estricto de los términos en los trámites de naturaleza constitucional, asuntos que, tal y como dispone la precitada norma, tienen prelación y preferencia.*

*Así las cosas, al estarse ante un escenario de mora judicial actual, derivada de la tardanza por parte del juez en proferir el fallo de la acción de tutela, y dado que no se encontraron situaciones insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al doctor Víctor Elías Guevara Flórez, Juez 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena. De igual modo, dado que se advirtió un hecho presuntamente disciplinable, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el funcionario judicial (...).*».

Luego de que fuera comunicada la decisión el 2 de julio de 2025, dentro de la oportunidad legal, el doctor Víctor Elías Guevara Flórez, Juez 20° Penal Municipal con

Función de Conocimiento de Cartagena, interpuso recurso de reposición.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante escrito radicado el 7 de julio de 2025, el doctor Víctor Elías Guevara Flórez, Juez 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada y solicitó que se reponga la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR25-870 del 26 de junio del año en curso.

En primer lugar, el recurrente argumentó que el trámite de la acción de tutela objeto de la vigilancia judicial administrativa *“estuvo precedida de situaciones administrativa objetivas y ajenas a mi voluntad, como fue el bloqueo del sistema TYBA de la Secretaría del despacho, lo cual impidió registrar actos procesales en tiempo oportuno, situación reconocida en la propia resolución y de la cual fue informado oportunamente este Consejo”*.

Que a pesar de que la responsabilidad funcional es personal, de conformidad con los principios de eficiencia y colaboración, se impone a los demás empleados el deber de apoyar el cumplimiento oportuno de las actuaciones procesales. Bajo ese entendido, el recurrente informó que el oficial mayor es el empleado encargado de tramitar las acciones de tutela. Al respecto, indicó que dicho empleado no allegó informe alguno con destino al presente trámite administrativo; además, precisó que fue *“quien efectuó la vinculación dentro del proceso el último día del término, a pesar de que la vinculación había sido solicitada expresamente en el escrito de demanda de tutela. Esta omisión no solo es relevante desde el punto de vista funcional, sino que demuestra una negligencia directa atribuible a su cargo”*.

Así mismo, el funcionario judicial manifestó que *“el oficial mayor manifestó de manera expresa que asumía su responsabilidad en el proceso que dio origen a esta actuación administrativa, lo cual debería haber sido tenido en cuenta dentro de la valoración del Consejo Seccional al momento de atribuir responsabilidad individual”*.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión contenida en la Resolución CSJBOR25-870 del 26 de junio de 2025, se reconozca la corresponsabilidad funcional de los empleados del despacho en el cumplimiento de los términos judiciales, el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por 76 de ley 2430 de 2024, y la jurisprudencia disciplinaria vigente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*; por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

## **2.2 Problema Administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR25-870 del 26 de junio de 2025 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

## **2.3 El caso en concreto**

El 3 de junio de 2025, el señor Carlos Arturo Fernández Pérez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificada con el radicado núm. 13001-40-09-020-2025-00174-00, que cursó en el Juzgado 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de proferir el fallo.

Esta Seccional, mediante Resolución CSJBOR25-870 del 26 de junio de 2025, dispuso declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-09-020-2025-00174-00, que cursó en el Juzgado 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores por parte del doctor Víctor Elías Guevara Flórez, Juez 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, por lo que se ordenó restar un punto de la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período 2025 del funcionario judicial, así como compulsar copias de dicha actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que investiguen las conductas desplegadas por el funcionario.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Víctor Elías Guevara Flórez, Juez 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, interpuso recurso de reposición.

En primer lugar, el recurrente argumentó que el trámite de la acción de tutela objeto de la vigilancia judicial administrativa *“estuvo precedida de situaciones administrativa objetivas y ajenas a mi voluntad, como fue el bloqueo del sistema TYBA de la Secretaría del despacho, lo cual impidió registrar actos procesales en tiempo oportuno, situación reconocida en la propia resolución y de la cual fue informado oportunamente este*

*Consejo*”. Si bien, en el informe de verificación se pusieron en conocimiento los problemas presentados en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, tal situación conllevaría a justificar tardanzas en el cargue de las actuaciones en dicho aplicativo o, incluso, en las notificaciones; no obstante, en el decurso de la acción de tutela no se observó un incumplimiento de términos en las actuaciones secretariales, sino en la sustanciación del fallo, actuación que recae exclusivamente en el juez.

En segundo lugar, el recurrente manifestó que el trámite de la acción de tutela, conforme se dispuso en el acta de trabajo del juzgado, recae exclusivamente sobre el oficial mayor, quien, según indicó, no allegó informe alguno con destino al presente trámite administrativo; además, precisó que fue *“quien efectuó la vinculación dentro del proceso el último día del término, a pesar de que la vinculación había sido solicitada expresamente en el escrito de demanda de tutela. Esta omisión no solo es relevante desde el punto de vista funcional, sino que demuestra una negligencia directa atribuible a su cargo”*. Al respecto, este Consejo Seccional precisa que tal situación no le fue puesta en conocimiento, así como tampoco acreditada en el informe de verificación ni en las explicaciones rendidas en el trámite de la vigilancia judicial administrativa, al punto que solo en esta instancia fue remitida copia del acta de reparto y distribución del trabajo al interior del juzgado.

Adicionalmente, manifestó que *“el oficial mayor manifestó de manera expresa que asumía su responsabilidad en el proceso que dio origen a esta actuación administrativa, lo cual debería haber sido tenido en cuenta dentro de la valoración del Consejo Seccional al momento de atribuir responsabilidad individual”*. No obstante, el recurrente no allegó las constancias que acrediten lo afirmado en esta instancia, así como tampoco mencionó o acreditó en el decurso de la actuación administrativa lo presuntamente afirmado por el empleado, lo que impidió que el trámite administrativo se aperturara también respecto del empleado en cuestión.

Así las cosas, al revisar los anexos allegados en el recurso de reposición, se advierte el acta de distribución de labores del Juzgado 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, documento que con anterioridad no había sido puesto en conocimiento de este Consejo Seccional, en el que se observa que los trámites constitucionales se encuentran asignados en su totalidad al oficial mayor:

  
**Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento del Circuito Judicial de  
Cartagena**

**ACTA 0001 DE PRIMERA REUNIÓN DEL JUZGADO VEINTE PENAL  
MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE CARTAGENA**

En Cartagena, el día veintisiete (27) del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron los empleados del despacho junto con el Juez para realizar la primera reunión del nuevo juzgado. Como primer punto se realizaron las resoluciones de nombramiento para el cargo de secretaria y oficial mayor y se firmaron las actas de posesión para esos cargos.

Como segundo punto se repartieron las funciones para cada empleado, quedando distribuidas de la siguiente forma:

- **Oficial Mayor:** encargado de toda la parte constitucional del despacho, el empleado también contará con la ayuda de los judicantes que sean vinculados a este juzgado.
- **Secretaria:** encargada de la parte administrativa del despacho y a su vez de se dividirá con el juez todo lo referente a la parte penal.
- **Juez:** encargado de la parte penal y de tomar las decisiones para cada proceso.

No obstante lo anterior, aunque se encuentra debidamente acreditado que el recurrente encargó al oficial mayor el trámite de las acciones constitucionales, esta Corporación estima que no puede pasarse por alto que la sustanciación dentro de las acciones de tutela constituye una actividad que, conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al juez. Por lo tanto, aunque la ejecución de esta labor fue encargada a otro servidor judicial, el funcionario no podía desentenderse de su responsabilidad de realizar seguimiento y verificación de dichas actuaciones, máxime tratándose de un asunto constitucional sujeto a un trámite preferencial, en atención a lo dispuesto en la mencionada norma:

*“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.*

*Los plazos son perentorios o improrrogables”.*

Sin embargo, comoquiera que el recurrente puso en conocimiento de esta Corporación que la tardanza en proferir el auto de vinculación es atribuible al oficial mayor del despacho, empleado que tenía el trámite a su cargo y que, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, la sustanciación de las acciones de tutela recae sobre el juez, se considera procedente reponer la Resolución CSJBOR25-870 del 26 de junio de 2025, en el sentido de modificar la decisión y ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que investiguen las conductas desplegadas por los doctores Víctor Elías Guevara Flórez y Algiro Anaya

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Santiago, juez y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 20° Penal Municipal de Cartagena, dentro del trámite del proceso de marras.

En cuanto a la corresponsabilidad funcional alegada por el recurrente, sea señalar que sería del caso aplicar los correctivos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Algiro Anaya Santiago; no obstante, el trámite administrativo no fue aperturado respecto de este, por lo que solo es procedente ordenar la compulsión de copias para que disciplinariamente se investiguen las conductas desplegadas.

Adicionalmente, se precisa que este Consejo Seccional, de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, carece de competencia para ejercer la función jurisdiccional disciplinaria y, por tanto, determinar si hubo o no un incumplimiento del deber funcional de los empleados.

Bajo ese entendido, se precisa que es la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial, por lo que será esta quien deba pronunciarse sobre la “*corresponsabilidad funcional de los empleados*”, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

*“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*(...)*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”*

De igual manera, con relación a la orden de compulsión de copias, resulta pertinente, precisar que corresponde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo PSAA118716 de 2011.

*“(...) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.*

*Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...).”*

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

*“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.*

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer parcialmente la Resolución CSJBOR25-870 del 26 de junio de 2025, el que, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en su parte resolutive quedará así:

*“PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-09-020-2025-00174-00, que cursa en el Juzgado 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Víctor Elías Guevara Flórez, Juez 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena.*

*SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Arturo Fernández Pérez, sobre el trámite de acción de tutela identificada con el radicado núm. 13001-40-09-020-2025-00174-00, que cursa en el Juzgado 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, respecto de la doctora Ana María Caro Pulgar, secretaria de esa agencia judicial, por las razones anotadas.*

*TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período 2025, del doctor Víctor Elías Guevara Flórez, Juez 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena”.*

*CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue las conductas desplegadas por los doctores Víctor Elías Guevara Flórez y Algiro Anaya Santiago, juez y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, dentro*

*del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.*

*QUINTO: Notificar la presente decisión al doctor Víctor Elías Guevara Flórez, Juez 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena.*

*SEXTO: Comunicar la presente decisión a la doctora Ana María Caro Pulgar, secretaria del Juzgado 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, así como al solicitante.*

*SÉPTIMO: En firme la decisión, comunicar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que procedan conforme lo dispuesto en el artículo 9° del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011.*

*OCTAVO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes”.*

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución al recurrente, el doctor Víctor Elías Guevara Flórez, Juez 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, a su correo personal institucional.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. IELG/MFLH